



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

### Auto No.205

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Harvey Girón  
Demandado: Jaime Mejía Reyes y otra  
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00024-00

1. El apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2021, solicita se le entregue copia del oficio remitido a la DIAN, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No.656 del 13 de agosto de 2021.

Sin embargo, este pedimento será negado debido a que el referido oficio ya fue diligenciado por el Juzgado. No obstante, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del oficio en mención, así como su constancia de envío a la referida entidad.

2. Por otra parte, el togado pide que se regulen las medidas cautelares dispuestas en este trámite, y que se ordene al demandante prestar caución en un 20% del valor de las pretensiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Revisado el expediente, se advierte que en este trámite se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la parte demandada a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término, bonos, cartas de crédito en cualquier otro título negociable que sean de la parte demandada JAIME MEJIA REYES Y VANESSA CECILIA BELTRAN, en las cuentas bancarias que se relacionan en el escrito de solicitud de la medida.

Se limita la medida a la suma de \$500.000.000

Mediante oficio No.164 del 24 de marzo de 2021, se comunicó a las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CONAVI y BANCOOMEVA.

El 30 de marzo de 2021, el BANCO CAJA SOCIAL, informa que los demandados no tienen ningún tipo de vinculación.

El 26 de mayo de 2021, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informa que la señora VANESSA CECILIA BELTRÁN tiene productos con esa entidad, por consiguiente se registró la medida de embargo, pero sin generar título judicial alguno, porque la demandada no cuenta con recursos.

Hasta la fecha ningún otro banco ha dado respuesta sobre la medida.

- Embargo de los derechos de dominio de los que es propietario el señor JAIME MEJIA REYES, en los bienes inmuebles Registrados bajo los números de matrículas inmobiliaria **372-31830, 372-5808 y 372-31831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Buenaventura.

La cautela se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buenaventura, a través de los oficios Nos.165 y 167 del 24 de marzo de 2021, y luego de su registro, por auto No.345 del 27 de abril de 2021 se ordenó el secuestro de los predios atrás relacionados, de propiedad del señor JAIME MEJIA REYES. Para tal propósito, se libró el despacho comisorio No.05 dirigido a SECRETARÍA DE COMISIONES CIVILES- SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

- Embargo del establecimiento de comercio denominado CHEVROMAZDA, registrado en la Cámara de Comercio de Buenaventura bajo la matrícula mercantil No. 33563, de propiedad de la parte demandada, el anterior inmueble se ubica en la CARRERA 55 F No. 5B 1 No. 1 Barrio Ciudadela Colpuertos de Buenaventura.

Mediante Oficio No.168 del 24 de marzo de 2021, se comunicó a la Cámara de Comercio de Buenaventura, entidad que a través de la misiva del 7 de abril de 2021, informó sobre la efectividad del registro de la medida.

Por auto No.316 del 15 de abril de 2021, se ordena el secuestro del establecimiento de comercio, para lo cual se libra el despacho comisorio 003 dirigido a la SECRETARÍA DE GOBIERNO -OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

- Embargo y retención del 100% de los honorarios percibidos en virtud del contrato de prestación de servicios o cualquier otra remuneración que perciba JAIME MEJIA REYES y VANESSA CECILIA BELTRAN, quien presta sus servicios en la ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA. La cautela se limitó a la suma de \$500.000.000, librándose el oficio No.328 del 1 de junio de 2021 dirigido al pagador de la entidad, entregado al apoderado de la parte demandante para su diligenciamiento.

Del anterior recuento, y de acuerdo a lo que milita en el expediente, se extrae que hasta la fecha solo algunas de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución resultaron efectivas, como es el caso del embargo de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **372-31830, 372-5808 y 372-31831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, y del establecimiento de comercio denominado CHEVROMAZDA, registrado en la Cámara de Comercio de Buenaventura bajo la matrícula mercantil No. 33563, aunque el secuestro aún se haya pendiente de materialización. De las restantes cautelas no existe probanza alguna sobre su materialización, motivo por el cual, la solicitud de los demandados se analizará teniendo en cuenta los documentos obrantes en el dossier, como más adelante se detalla.

Señala el artículo 600 del C.G.P. lo siguiente:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5)



días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Pues bien, con el fin de determinar si en verdad las medidas cautelares decretadas resultan excesivas, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 499 del C.G.P., se apoyará en los documentos que reposan en el dossier: a) Recibos de impuesto predial de los inmuebles identificados con las cédulas catastrales Nos. 0102106200558000 y 010210620057000; y b) Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento denominado CHEVROMAZDA.

A) Recibos de impuesto Predial

No. Recibo	Cedula Catastral	Avalúo
21010310020469	010210620057000	\$251.292.000
21010310020473	010210620058000	\$2.405.782

Total ambos avalúos: **\$253.697.782**

B) Certificado Cámara de Comercio de Buenaventura.

En el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor JAIME MEJÍA REYES, de la Cámara de Comercio de Buenaventura, se registra como de su propiedad, el establecimiento de comercio denominado CHEVROMAZDA, cuyo valor, según consta en el documento, es de **\$1.639.654.316**, y sus ingresos por actividad ordinaria ascienden a **\$454.351.000**



CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA  
JAIME MEJIA REYES  
Fecha expedición: 2021/03/11 - 09:51:25 \*\*\*\* Recibo No. 5000797066 \*\*\*\* Num. Operación: 01-JMARIN-20210311-0022  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
HENJEVE SU MATRICULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6Y7M17Yz66

OTRAS ACTIVIDADES : G4542 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CHEVROMAZDA  
MATRICULA : 33563  
FECHA DE MATRICULA : 20000403  
FECHA DE RENOVACION : 20200703  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CRA 35 F 5 B 1 NRO.1  
BARRIO : CIUDADELA COLPUERTOS  
MUNICIPIO : 76109 - BUENAVENTURA  
TELEFONO 1 : 2443989  
CORREO ELECTRONICO : jalmemejia@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LOJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
OTRAS ACTIVIDADES : G4542 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,639,654,316

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : 9454,351,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : G4530

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en realidad las cautelas decretadas en esta tramitación resultan excesivas para garantizar el pago de la obligación perseguida por el señor HARVEY GIRÓN, motivo por el cual se le requerirá para que en el término de cinco (05) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o dé las explicaciones a que haya lugar.

Por otra parte, atendiendo que al momento de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, los ejecutados solicitaron que se le exija al demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, el Despacho accederá a dicho requerimiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en cantidad equivalente al 10% del valor actual de la ejecución. La norma en mención, prescribe:

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

3. Respecto de la petición de tacha de falsedad del título valor, este Despacho la negará, toda vez que no se endilga del documento, alteración de su contenido a través de *lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones*<sup>1</sup>, sino que se cuestiona lo

<sup>1</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDIA. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y



señalado en el documento con la autorización de los deudores de llenar la letra de cambio, refiriéndose así a una falsedad intelectual, por lo que el probar en contra de lo dicho por el documento, se debe realizar por otros medios de prueba, que serán recaudados dentro del trámite procesal correspondiente.

4. Asimismo, la parte demandada reclama que se requiera al demandante para que allegue la letra de cambio, base de la ejecución, con el fin de ponerla a disposición del perito grafólogo, a efectos de que pueda realizar la experticia a tenor de lo previsto en el artículo 226 del C.G.P., “*para el trámite que se viene adelantando en la FISCALÍA DOCE (12) DE BUENAVENTURA con NUC: 761226000167202150223*”, o en su defecto se designe un experto grafólogo para que realice las pruebas grafológicas y la toma de muestras manuscritas.

Lo pretendido por el mandatario judicial de los ejecutados, se denegará, por cuanto la letra de cambio no ha sido requerida por autoridad judicial donde cursa la investigación penal, y en cuanto al nombramiento de perito grafólogo, deberá estarse a lo dispuesto en el auto No.203 del 22 de marzo de 2022, que decretó pruebas y citó a las partes a audiencia.

5. Por último, reclama que se proceda a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P.

Sobre el particular, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto No.203 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, remítase copia del oficio por medio del cual se informó a la DIAN sobre la existencia del título ejecutivo base este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario; así como la respectiva constancia de envío a la entidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, manifieste de cuales de las medidas cautelares decretadas prescinde, o justifique de manera legal el porqué de mantenerlas gravadas.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a prestar caución por CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), so pena de proceder a su levantamiento.

**CUARTO: NEGAR** el trámite de TACHA DE FALSEDAD presentado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente decisión.



**QUINTO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de los demandados, frente a requerir la entrega de la letra de cambio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

**SEXTO:** Con relación a la prueba grafológica y fijación de fecha para audiencia, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto No. 203 del 22 de marzo de 2022.

## **NOTIFIQUESE**

(Con firma electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**Juez**

VRRP

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e2a4cf9cf23abe4ba5478e8307e085100bd4a5ad36533b0ccc1ddfb540b1e**

Documento generado en 23/03/2022 01:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>